

CIRCULAR

RELATIVA A IMPRENTA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Exmo. Señor.—Ha llamado fuertemente la atención del E. S. Presidente de la República, el abuso que se está haciendo de la libertad de la prensa, no solo para zaherir á las autoridades y personas mas respetables, sino lo que es mas, para atacar el sistema representativo popular federal que tiene adoptado la nacion, sin consideracion alguna á la declaracion hecha por la ley de imprenta de ser este uno de los abusos de ella. Tales delitos no pueden dejarse pasar desapercibidos por un gobierno que ha jurado guardar y hacer guardar las leyes, y que por esta razon se encuentra en el imprescindible deber de sostenerlas por los medios que ellas mismas prescriben; en cuya virtud, ha tenido S. E. á bien acordar escite muy eficazmente el celo y vigilancia de V. E. á fin de que por las vias legales se proceda á remediar estos abusos, sin ninguna consideracion, pues si bien desea que los ciudadanos y habitantes de la república no encuentren obstáculo en el uso de la prensa, quiere tambien que esto sea sin atacar las instituciones que nos rigen y que todos debemos conservar.

El E. S. Presidente desea y encarga á V. E. que haga que se denuncien por los fiscales de imprenta los papeles de cualquiera clase que sean, que proclamen principios contrarios á los consignados en la constitucion y sus reformas, advirtiéndoles que el gobierno exigirá la responsabilidad por las omisiones en esta materia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—*Lacuna*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.

LEYES SOBRE EL USO Y VALORES

DEL PAPEL SELLADO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion 1.ª.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio López de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el Erario nacional, y no contando este con los ingresos necesarios para cubrirlos, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva sin gravamen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen, les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar, lo siguiente.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso común, á saber: Sello primero de á ocho pesos; segundo de á cuatro pesos; tercero de á peso; cuarto de á dos reales; quinto de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales*.

Art. 2.º El sello primero se usará precisamente:

1.º —En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

2.º —En los títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º —En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

4.º —En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

5.º —En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras ect., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

6.º —En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

7.º —En las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

8.º —En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

9.º —En los recibos que otorguen los mismos de tres mil pesos arriba.

ART. 3.º —Se usará precisamente del sello segundo:

1.º —En los registros de buques de comercio de cabotaje.

2.º —En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

3.º —En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

4.º —En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos

5.º —En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad con tal que no llegue á dos mil pesos.

6.º —En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

7.º —En las escrituras en que no se espresé cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

8.º —En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

9.º —En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

10.º —En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

ART. 4.º —Se usará del sello tercero:

1.º —En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

2.º —En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

3.º —En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

4.º —En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

5.º —En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

6.º —En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos he-

rederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó
extraños; y en los que aunque los herederos sean descendientes ó
ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la ren-
ta de dos mil pesos arriba.

7.º—En los recibos y libranzas desde quinientos hasta nove-
cientos noventa y nueve pesos;

Art. 5.º—Se usará del sello cuarto:

1.º—En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intenta-
da en todo tribunal secular ó eclesiástico;

2.º—En todo ocurso, representacion ó solicitud de intereses par-
ticular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de
oficina, exceptuándose solamente los ocurtos de los militares en
los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres;

3.º—En los autos originales de las actuaciones interlocutorias
ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo trámite
judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio con-
tradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

4.º—En las certificaciones que á pedimento de parte diere-
n los párrafos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de ó-
tro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos po-
bres.

5.º—En las certificaciones que diere-
n los gefes de oficina, los
jueces, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á
excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al
servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

6.º—En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada,
si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase
y cantidad debe estenderse; excepto los pliegos intermedios de que
habla el párrafo 6.º del artículo anterior.

7.º—En los avisos al público de remates y almonedas.

8.º—En las fianzas que otorguen en los puertos los comercian-
tes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los dere-
chos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

9.º—En las copias para las tomas de razon de los despachos ó
nombramientos de todas clases;

10.º—En los recibos ó libranzas desde veinticinco hasta cuatro-
cientos noventa y nueve pesos.

Art. 6.º—Se usará del sello quinto:

1.º—En los anuncios que se figen en los parajes públicos, en los
convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos,
de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los
avisos de que trata el párrafo 7.º del artículo que precede.

2.º—En las memorias ó testamentos y demas recados de los no-
torialmente pobres;

3.º—En los escritos y demandas de los mismos, y en las actua-
ciones que se hicieren á consecuencia de ellos;

4.º—En las causas puramente criminales en que se proceda
por acusacion;

5.º—En los ocurtos, representaciones ó solicitudes de los mi-
litares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas
ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asun-
tos de su propio interes;

6.º—En los libros de cuentas de los comerciantes donde asien-
tan las partidas por mayor, en los de los administradores de bie-
nes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó
administrador de fincas.

7.º—En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subal-
terna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica,
aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquie-
ra objeto etc.; cuyo papel no se pague por la hacienda pública,
se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de ac-
tas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientos, registros,
asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos,
libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte,
copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de
oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores,

listas, y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

ART. 7.º En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel común para los libros de cuentas y cualquier otros, marcandose la primera y última hoja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel común con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluidas las certificaciones que deban espedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ó otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5 y 6 de este decreto, segun sus casos.

ART. 8.º El papel sellado para causas criminales no tendrá mas uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república, del fuero civil y militar.

ART. 9.º Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La 1.ª de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos desde 5.000 pesos en adelante.

La 2.ª de á doce pesos para id. id. id. desde 4.000 hasta 4.999.

La 3.ª de á diez pesos para id. id. id. desde 3.000 hasta 3.999.

La 4.ª de á ocho pesos para id. id. id. desde 2.000 hasta 2.999.

La 5.ª de á seis pesos para id. id. id. desde 1.000 hasta 1.999.

La 6.ª de á dos pesos para id. id. id. desde 300 hasta 999.

ART. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean

espedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

ART. 11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho espedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se le revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de escirarlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

ART. 12. El gobierno se reserva esclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la república, á las oficinas á que ha correspondido siempre su espendio.

ART. 13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiendose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

ART. 14. Toda libranza que no estuviere estendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere jirada; perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Art. 15. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, cesando la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecunariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación en México en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio, por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 18. El que espendiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá además en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez; del duplo por la segunda, y el triplo

por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo contenido de los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á estender según costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el artículo 13.

Art. 22. Los sellos errados de la 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, se admitirán en cambio interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello 4.º se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulación bimestral.

Art. 24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado; en las capitales de los Departamentos, á la administración general del ramo, y en los demás lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello 5.º que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja, certificación de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demás que expresan los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libra, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta; por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de

dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

ART. 26. Desde 1.º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República el papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la Direccion general de rentas sustrá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

ART. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842. *Antonia López de Santa-Anna*. *Ignacio Triqueros*, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y efectos consiguientes. — Dios y libertad. México, Abril 30 de 1842. *Triqueros*.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Para la mas puntal observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacios que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes.

1.ª Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del art. 6.º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.ª En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el jefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.ª Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del art. 6.º, que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto que de no hacerlo así se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.ª Las partidas de cargo por sello de libros serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que